

4 5 7

ANTES
del Estado
Secretario á sus

1867

el Estado. Esta necesi-
rta práctica y al encar-
comendado lo hago
rtender al sito hono-
suma de confianza pa-
que tengo que cumplir
dividuales y todos los de-
tado adellas encontra-
e defensor.
o no debe omitir ningun
Yo estoy resuelto á
ocupar á todos los que me asisten con sus luces ó sean útiles á la
causa Constitucional, para que al fin tengamos el Gobierno del
pueblo por el pueblo.
Que no haya uno solo que ponga obstáculos á la marcha admi-
nistrativa y á la reconstrucción social del Estado: Que no haya
mas discusiones entre las gran familias liberales: Que pongamos
nuestros intereses particulares ante el bien comun.
Tales son los deseos de nuestro condegnado.
Julio M. Cervantes

Querétaro, Diciembre 1.º de 1867.

de la Corte Suprema de Justicia, los cuatro supernumerarios, y el fiscal y el procurador general.

Art. 8º El presidente de la Corte Suprema de Justicia, tomará posesion el dia 1º de Junio del próximo año 1868, ó antes, si á consecuencia de una declaracion del Congreso, ó del tribunal competente, quedase terminado el período del presidente de la Corte elegido en 1862.

Art. 9º En el acto de votar los ciudadanos para nombrar electores en las elecciones primarias, espresarán ademas su voluntad, acerca de si podrá el próximo Congreso de la Union, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el art. 127 de la Constitución federal, reformarla ó adicionarla sobre los puntos siguientes:

Primero. Que el poder legislativo de la federacion se deposite en dos cámaras; fijándose y distribuyéndose en ellas las atribuciones del poder legislativo.

Segundo. Que el presidente de la República tenga facultad de poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del poder legislativo, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la cámara ó cámaras en que se deposite el poder legislativo.

Tercero. Que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean bervalles, sino por escrito; fijándose si serán directamente del presidente de la República, ó de los secretarios del despacho.

Cuarto. Que la Diputacion ó fraccion del Congreso que quede funcionando en sus recessos, tenga restricciones para convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

Quinto. Que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 10. Las boletas para las elecciones primarias se extenderán en la forma que previene el art. 5º de la ley orgánica electoral, y al reverso ó vuelta de ellas, se impre-

mirá íntegro el artículo anterior de esta ley, y una advertencia sobre el modo de votar, en la forma que sigue:

CONVOCATORIA DE 14 DE AGOSTO DE 1867.

Art. 9º (Aquí íntegro dicho artículo, con los cinco puntos que comprende; y luego la siguiente)

ADVERTENCIA.—Se pondrá el voto en seguida de esta advertencia, y en esta forma: *Nombre elector á..... y voto por (ó contra) las reformas de la Constitución federal, sobre los puntos arriba espresados.*

Art. 11. Las mesas de las secciones, usarán de dichas boletas impresas en su reverso, anotando en ellas la declaracion que hagan conforme al art. 12 de la ley orgánica electoral, para espedir las á los ciudadanos que reclamen boleta por no haberla recibido del comisionado empadronador.

Art. 12. Concluido el acto de las elecciones primarias, las mesas de las secciones, ademas de hacer el escrutinio del nombramiento de elector, harán un escrutinio separado, de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, consignándose el resultado en el acta de la eleccion. Las listas de este escrutinio especial, se remitirán á las juntas electorales de distrito, con los demas documentos de los expedientes de las elecciones.

Art. 13. El dia que se instalen las juntas electorales de distrito, nombrarán en escrutinio secreto y por cédulas, una comision de tres de sus miembros, para que haga el escrutinio de los votos emitidos en las secciones del distrito sobre las reformas de la Constitución. El dictámen de esta comision se pondrá á discusion el dia de las elecciones de diputados, y una vez aprobado, se consignará el resultado de dicho escrutinio en una acta distinta de la de elecciones de diputados, firmándola el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario. De esta acta, lo mismo que del acta de elecciones de diputados, se sacarán dos copias: una se mandará á la secreta-

68

GOBER-

soberano de Que-
: que el Congreso
siguiente:

as rústicas y urbanas
rentas, un tercio de
re sus valores.
hacer este cobro se

cion:
empre que por las es-
tario pagar las con-

ron arruinadas por las
pietarios con un cer-
nda esa escepcion á
s
esos; pero si los pro-
no les comprende la

es de monjas exlaus-
ete el Congreso, no
oximo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.--- Angel Dominguez, D. S.---Francisco Villegas, D. S.---Al Gobernador del tado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.
Secretario.

En el acta de las elecciones primarias, se anotará el resultado de las elecciones de electores, y el resultado de las elecciones de diputados, y se dará fe de ellas. En el acta de las elecciones de electores, se anotará el resultado de las elecciones de electores, y el resultado de las elecciones de diputados, y se dará fe de ellas. En el acta de las elecciones de electores, se anotará el resultado de las elecciones de electores, y el resultado de las elecciones de diputados, y se dará fe de ellas.